

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Tratado entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Dinamarca relativo a la ejecución de Sentencias Penales, hecho en Madrid el 3 de febrero de 1972.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.

GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 3 de febrero de 1972, el Plenipotenciario de España firmo en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Dinamarca, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Dinamarca relativo a la Ejecución de Sentencias Penales, vistos y examinados los cincuenta y siete artículos que integran dicho Tratado, oída a Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en dicho Tratado se dispone, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

TEXTO DEL TRATADO

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Dinamarca, considerando que la creciente comunicación entre las poblaciones de los dos Estados requiere una mayor cooperación con el fin de lograr la eficaz represión de la criminalidad.

Considerando que el valor de la legislación penal está decididamente determinado por el grado de certidumbre de la ejecución de las sanciones impuestas.

Reconociendo que la cooperación entre los dos Estados sobre la ejecución de las sentencias impuestas promoverá la rehabilitación social de los infractores, han resuelto concluir un Tratado relativo a la ejecución de sentencias penales y designado al efecto como Plenipotenciarios respectivos.

Por el Gobierno de España al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Por el Gobierno de Dinamarca al excelentísimo señor Aksel Christiansen, Embajador del Reino de Dinamarca en España.

TITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1

A los efectos de este Tratado:

a) «Sentencia penal» significa toda resolución definitiva dictada por un Tribunal de lo penal en cualquiera de los Estados contratantes como resultado de un procedimiento criminal.

b) «Infracción» comprende, aparte de los hechos punibles, de conformidad con la legislación penal, los comprendidos en las disposiciones españolas relativas a las violaciones de las reglas de la circulación vial, a condición de que cuando tales disposiciones atribuyan competencia a una autoridad administrativa, la persona interesada deberá tener la oportunidad de que su caso sea visto ante un Tribunal.

c) «Condena» significa la imposición de una sanción.

d) «Sanción» significa cualquier castigo u otra medida expresamente impuesta a una persona, en relación con una infrac-

ción, por un Tribunal de lo penal, por la aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, de conformidad con la sección 931 de la Ley de Administración de Justicia de Dinamarca, o en un procedimiento administrativo español relativo a la infracción de las reglas de circulación vial.

e) «Inhabilitación» significa cualquier pérdida o suspensión de un derecho o cualquier prohibición o pérdida de capacidad legal.

f) «Condena dictada en ausencia» significa cualquier resolución considerada como tal de conformidad con el artículo 19, párrafo 2, de este Tratado.

g) «Aceptación extrajudicial de una multa o confiscación» significa la aceptación de una multa o de una confiscación por una persona acusada, de conformidad con la sección 931 de la Ley de Administración de Justicia de Dinamarca.

TITULO II

Ejecución de sentencias penales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

A) CONDICIONES GENERALES DE LA EJECUCIÓN

Artículo 2

El presente Título será aplicable a:

- Sanciones que lleven consigo la privación de libertad.
- Multas o confiscaciones.
- Inhabilitaciones.

Artículo 3

1. Cualquiera de los Estados contratantes será competente, en los casos y condiciones previstos en este Tratado para ejecutar una sanción impuesta en el otro Estado contratante que sea ejecutoria en este último Estado.

2. Esta competencia solamente podrá ser ejercitada previa petición del otro Estado contratante.

Artículo 4

1. Una sanción impuesta en uno de los dos Estados contratantes sólo será ejecutada por el otro Estado cuando de conformidad con las leyes de este último, el acto por el cual fué impuesta la sanción constituiría una infracción si hubiese sido cometido dentro de su territorio y el infractor fuese responsable si hubiera cometido el acto allí.

2. Si la sentencia se refiriera a dos o más infracciones, alguna de las cuales no reúne los requisitos del párrafo 1 de este artículo, el Estado en que se haya pronunciado la condena especificará qué parte de la sanción se aplica a las infracciones que satisfaga tales requisitos.

Artículo 5

El Estado en que se haya pronunciado la condena sólo podrá solicitar del otro Estado contratante la ejecución de la sanción si se cumplen una o más de las condiciones siguientes:

a) Si la persona condenada reside habitualmente en el otro Estado.

b) Si la ejecución de la sanción en el otro Estado puede mejorar las perspectivas de rehabilitación social de la persona condenada.

c) Si se trata de una sanción privativa de libertad que podría ser ejecutada a continuación de otra sanción privativa de libertad que el condenado sufra, o deba sufrir, en el otro Estado.

d) Si el otro Estado es el Estado de origen de la persona condenada y se ha declarado dispuesto a aceptar la responsabilidad de la ejecución de la sanción.

e) Si el Estado en el que se ha pronunciado la condena considera que no puede por sí mismo ejecutar la sanción, incluso recurriendo a la extradición, y el otro Estado puede hacerlo.

Artículo 6

La ejecución requerida de conformidad con las anteriores disposiciones no podrá ser denegada, en todo o en parte, salvo:

- a) Cuando la ejecución se oponga a los principios fundamentales del sistema legal del Estado requerido.
- b) Cuando el Estado requerido considere que la infracción en virtud de la cual fué dictada la sentencia es de naturaleza política o estrictamente militar.
- c) Cuando el Estado requerido considere que existen motivos fundados para creer que la sentencia fué dictada, o ha resultado agravada, por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opinión política.
- d) Cuando la ejecución pudiera resultar contraria a los compromisos internacionales del Estado requerido.
- e) Cuando el hecho sea ya objeto de procedimiento en el Estado requerido o cuando dicho Estado decida iniciar la persecución del hecho.
- f) Cuando las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no iniciar procedimiento o sobreseer el ya instruido por el mismo hecho.
- g) Cuando el hecho haya sido cometido fuera del territorio del Estado requirente.
- h) Cuando el Estado requerido sea incapaz de ejecutar la sanción.
- i) Cuando el requerimiento se funde en el artículo 5, letra e), de este Tratado y no se cumpla ninguna de las otras condiciones mencionadas en dicho artículo.
- j) Cuando el Estado requerido considere que el otro Estado es por sí mismo capaz de ejecutar la sanción.
- k) Cuando la edad de la persona condenada en el momento de cometer la infracción sea tal que no podría ser perseguida en el Estado requerido.
- l) Cuando, de conformidad con las leyes del Estado requerido, la sanción impuesta no pueda ser ya ejecutada a causa de la prescripción.
- m) Cuando, y en la medida, en que la sentencia imponga una inhabilitación.

EL EFECTO DE LA TRANSFERENCIA DE LA EJECUCIÓN**Artículo 7**

A los efectos del artículo 6, letra l), todo acto que interrumpa o suspenda la prescripción y que haya sido válidamente realizado por las autoridades del Estado en que se ha dictado la sentencia, surtirá el mismo efecto para el cómputo de la prescripción en el Estado requerido, de conformidad con la Ley de este Estado.

Artículo 8

1. Toda persona condenada y detenida en el Estado requirente que haya sido entregada al otro Estado con el fin de ejecutar la sentencia, no podrá ser perseguida, condenada o detenida para ejecución de sentencia u orden de detención, o por cualquier otro motivo que restrinja su libertad personal, por cualquiera otra infracción cometida con anterioridad a su entrega que no sea aquella por la que la condena a ejecutar fué impuesta, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando el Estado que requiera la ejecución lo consienta. La petición de consentimiento se presentará acompañada de todos los documentos relevantes y del testimonio de los autos relativos a cualquier declaración hecha por el acusado con respecto a la infracción en cuestión. Será concedido el consentimiento cuando la infracción en virtud de la cual se haya requerido justifique por sí misma la extradición bajo la Ley del Estado requirente de la ejecución o cuando la extradición no hubiera sido concedida solamente a causa de la medida de la pena.
- b) Cuando el acusado, habiendo tenido la oportunidad de abandonar el territorio del Estado al que ha sido entregado, no lo haya hecho en los cuarenta y cinco días siguientes a su libertad definitiva, o si hubiera regresado al territorio de ese Estado después de haberlo abandonado.

2. El Estado requerido para que se encargue de la ejecución podrá, sin embargo, adoptar las medidas necesarias para hacer salir de su territorio a la persona afectada o adoptar cualquier medida igualmente necesaria de conformidad con su Ley para interrumpir la prescripción, incluso acudiendo a un proceso en ausencia.

Artículo 9

1. La ejecución estará regulada por la Ley del Estado requirente y sólo este Estado será competente para adoptar las deci-

siones apropiadas, tales como las que conciernen a la libertad condicional.

2. Sólo el Estado requirente tendrá el derecho de decidir sobre cualquier petición para la revisión de la sentencia.

3. Cualquiera de los dos Estados podrá ejercitar el derecho de amnistía o indulto.

Artículo 10

1. Cuando en el Estado en el que se haya dictado la sentencia haya requerido la ejecución, no podrá ya iniciarse procedimiento de ejecución por la sanción objeto del requerimiento. Sin embargo, dicho Estado podrá iniciar la ejecución de una sanción que implique la privación de libertad, cuando la persona condenada haya sido ya detenida en el momento de presentación del requerimiento.

2. El derecho de ejecución revertirá al Estado requirente:

- a) Si retira su petición antes de que el otro Estado le haya informado de su intención de dar curso al requerimiento.
- b) Si el otro Estado notifica su negativa a dar curso al requerimiento.
- c) Si el otro Estado renuncia expresamente a su derecho de ejecución. Tal renuncia será posible solamente cuando los dos Estados lo convengan o cuando la ejecución no sea ya posible en el otro Estado. En el último caso, la renuncia solicitada por el Estado requirente será obligatoria.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán interrumpir la ejecución de la sentencia tan pronto como tengan conocimiento de cualquier indulto, amnistía, recurso de revisión o de cualquier otra decisión en virtud de la cual la sanción dejó de ser ejecutoria. Lo mismo se aplicará a la ejecución de una multa cuando la persona condenada la haya pagado a la autoridad competente del Estado requirente.

2. El Estado requirente deberá informar inmediatamente al otro Estado de cualquier decisión o acto procesal dentro de su territorio, que de conformidad con el párrafo precedente, deban interrumpir la ejecución.

c) DEVOLUCIÓN DE GASTOS**Artículo 12**

Los Estados contratantes no se reclamarán los gastos resultantes de la aplicación de este Tratado.

CAPÍTULO II**Requerimiento de ejecución****Artículo 13**

Todos los requerimientos previstos en este Tratado deberán ser hechos por escrito. Al igual que todas las demás comunicaciones necesarias para la aplicación de este Tratado, deberán ser enviadas por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del otro Estado y serán devueltas por la misma vía.

Artículo 14

El requerimiento de ejecución deberá ir acompañado del original o copia certificada de la resolución cuya ejecución se requiera, así como de todos los demás documentos necesarios. El original o una copia certificada de todo, o parte de los autos, deberá ser enviado al Estado requerido, si así lo pidiera. La autoridad competente del Estado requirente deberá certificar que la sanción es ejecutoria.

Artículo 15

Si el Estado requerido considera que la información facilitada por el otro Estado no es suficiente para permitirle aplicar este Tratado, deberá pedir la necesaria información adicional, pudiendo fijar un plazo para la obtención de tal información.

Artículo 16

1. Las autoridades del Estado requerido informarán sin demora a las del otro Estado del curso dado al requerimiento de ejecución.

2. En su caso, las autoridades del Estado requerido deberán remitir a las del otro Estado un documento que acredite que la sanción ha sido ejecutada.

Artículo 17

Los requerimientos de ejecución y los demás documentos relativos a la aplicación de este Tratado, deberán ser traducidos, de parte de Dinamarca al español y de parte de España al danés o al inglés.

Artículo 18

Las pruebas y documentos transmitidos en cumplimiento de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización.

CAPITULO III

Condenas dictadas en ausencia, aceptación extrajudicial de multas o confiscación y sanciones administrativas*Artículo 19*

1. A reserva de las disposiciones contrarias contenidas en este Tratado, la ejecución de las condenas dictadas en ausencia, de las aceptaciones extrajudiciales danesas de una multa o confiscación y de las sanciones administrativas españolas relativas a infracciones de las reglas de circulación vial, estarán sujetas a las mismas reglas que la ejecución de las otras resoluciones.

2. A excepción de lo previsto en el párrafo 3 de este artículo la condena dictada en ausencia significará, a los efectos de este Tratado, la resolución de un Tribunal de uno de los Estados como resultado de un procedimiento criminal en el cual el acusado no compareció personalmente para ser oído.

3. Las siguientes decisiones serán consideradas como resoluciones dictadas después de ser oído el acusado, de forma que el caso no será tratado de conformidad con las prescripciones de este capítulo:

a) Cualquier condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, o sanción administrativa que lleven consigo la imposición de una multa o confiscación que no excedan de 800 coronas danesas o de la cantidad equivalente en pesetas.

b) Cualquier condena dictada en ausencia, o sanción administrativa que haya sido pronunciada o confirmada en el Estado requirente después de haberse opuesto la persona condenada, de conformidad con la legislación del Estado en que se haya pronunciado la condena.

c) Toda condena dictada en ausencia en apelación, con tal de que el recurso contra la sentencia de primera instancia haya sido presentado por el condenado.

Artículo 20

Toda condena dictada en ausencia, aceptación extrajudicial de multa o confiscación y sanción administrativa que no haya sido apelada o contra la que no se haya interpuesto oposición, podrán, tan pronto como sean firmes, ser transmitidas al otro Estado con el fin de ser notificada a la persona a quien conciernen con vistas a su ejecución.

Artículo 21

1. Si el Estado requerido estimara oportuno acceder a la petición de ejecutar una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de multa o confiscación o una sanción administrativa, hará que la persona condenada sea personalmente notificada de la decisión adoptada por el Estado requirente.

2. En la notificación a la persona condenada, también se le informará:

a) Que ha sido presentada una petición para ejecución, de conformidad con este Tratado.

b) Que el único recurso disponible es la oposición a que se refiere el artículo 22 de este Tratado.

c) Que la oposición deberá ser presentada ante la autoridad que se especifique; que para que sea admitida la oposición deberá estar sujeta a las prescripciones del artículo 22 de este Tratado; y que la persona sentenciada puede pedir ser oída por las autoridades del Estado requirente.

d) Que si no presenta la oposición en el plazo señalado, la sentencia será considerada, para todos los efectos de este Tratado, como dictada después de haber oído al acusado.

3. Una copia de la notificación deberá ser enviada inmediatamente a la autoridad que pidió la ejecución.

Artículo 22

1. Después de notificar la resolución, de conformidad con el artículo 21, el único recurso disponible para la persona conde-

nada será la oposición. Tal oposición será examinada, a elección de la persona condenada, bien por el Tribunal competente del Estado que haya hecho el requerimiento o por el del Estado requerido. Si la persona sentenciada no hiciere expresamente esta elección, la oposición será examinada por el Tribunal competente del Estado requerido.

2. En los casos especificados en el párrafo precedente, la oposición será admitida si hubiera sido presentada ante la autoridad competente del Estado requerido dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha que fué entregada la notificación. Dicho plazo será computado de conformidad con la ley del país requerido. La autoridad competente de ese Estado deberá dar aviso rápidamente a la autoridad que formuló el requerimiento de ejecución.

Artículo 23

1. Si la oposición fuera examinada en el Estado requirente, la persona condenada será citada para que comparezca en ese Estado para una nueva vista de la causa. La citación será realizada personalmente antes de los veintidós días anteriores a la nueva vista. Este plazo podrá ser reducido con el consentimiento de la persona condenada. La nueva vista se celebrará ante el Tribunal que sea competente en el Estado requirente y de acuerdo con el procedimiento de ese Estado.

2. Si la persona sentenciada dejara de comparecer personalmente o no estuviera representada de conformidad con las leyes del Estado requirente, el Tribunal declarará nula y sin efectos la oposición, y su decisión será comunicada a la autoridad competente del Estado requerido. Se seguirá el mismo procedimiento si el Tribunal declara inadmisibles la oposición. En ambos casos, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o confiscación o la sanción administrativa, serán consideradas, a todos los efectos de este Tratado, como dictadas después de oído el acusado.

3. Si la persona condenada compareciera personalmente o estuviera representada de conformidad con las leyes del país requirente y la oposición fuese estimada, el requerimiento de ejecución será declarado nulo y sin efecto.

Artículo 24

1. Si la oposición fuera examinada en el Estado requerido, la persona condenada será citada para que comparezca en dicho Estado para una nueva vista de la causa. La citación será entregada personalmente antes de los veintidós días anteriores a la nueva audiencia. Este plazo puede ser reducido con el consentimiento de la persona condenada. La nueva audiencia se celebrará ante el Tribunal que sea competente en el Estado requerido y de acuerdo con el procedimiento de dicho Estado.

2. Si la persona condenada no compareciera personalmente o si no estuviera representada de acuerdo con la Ley del Estado requerido, el Tribunal declarará la oposición nula y sin efecto. En tal caso y si el Tribunal declara inadmisibles la oposición, la sentencia dictada en ausencia, la aceptación extrajudicial de multa o confiscación, o la sanción administrativa, serán consideradas a todos los efectos de este Tratado, como dictadas después de oído el acusado.

3. Si la persona condenada compareciera personalmente o estuviera representada de conformidad con la Ley del Estado requerido, y si la oposición fuese admisible, el caso será juzgado como si hubiera sido cometido en dicho Estado. Sin embargo, en ninguna circunstancia podrá examinarse si la prescripción de la acción penal se ha producido. La resolución dictada en el Estado requirente será considerada nula y sin efecto.

4. Toda actuación o diligencia previa llevada a cabo en el Estado requirente de conformidad con sus leyes y reglamentaciones tendrá la misma validez que tendría si hubiese sido llevada a cabo en el otro Estado, con tal que esta asimilación no atribuya a las mismas un mayor grado probatorio del que tendrían en el Estado requirente.

Artículo 25

Toda decisión judicial adoptada de conformidad con el artículo 24, número 3, así como su ejecución, estará regida únicamente por la Ley del Estado requerido.

Artículo 26

Si la persona condenada en ausencia o por la aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, o por sanción administrativa, no interpusiera oposición, la resolución será considerada a los efectos de este Tratado, como dictada después de oído el acusado.

Artículo 27

Serán aplicables las respectivas legislaciones nacionales en materia de reposición de actuaciones, cuando la persona condenada, por razones independientes de su voluntad, no hubiese observado los plazos fijados en los artículos 22 al 24 o no hubiese comparecido personalmente a la vista fijada para el nuevo examen del caso.

CAPITULO IV**Medidas provisionales****Artículo 28**

Si la persona condenada se hallase en el Estado requirente después de que éste haya recibido la notificación aceptando el requerimiento de ejecución de una sentencia que lleve consigo privación de libertad, dicho Estado podrá, si lo considera necesario para asegurar la ejecución, arrestarla para su traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 41.

Artículo 29

1. Cuando el Estado requirente haya solicitado la ejecución, el Estado requerido puede detener a la persona condenada:

- a) Si, conforme a la Ley del Estado requerido, la infracción es de las que justifica la detención, y
- b) Si hubiera peligro de fuga o, en el caso de sentencia dictada en ausencia, peligro de ocultación de pruebas.

2. Cuando el Estado requirente anuncie su intención de solicitar la ejecución, el Estado requerido podrá, a petición del requirente, arrestar a la persona condenada, siempre que se cumplan los requisitos de los subpárrafos a) y b) del párrafo precedente. Dicha petición indicará la infracción que motivó la sentencia, el tiempo y lugar en que fué perpetrada, y contendrá una descripción tan exacta como sea posible de la persona condenada. Contendrá también una exposición sucinta de los hechos en que se basa la condena.

Artículo 30

1. La persona condenada será mantenida en custodia de conformidad con la Ley del Estado requerido; la Ley de este Estado regirá también las de la puesta en libertad.

2. La persona en custodia será puesta en libertad en todo caso:

- a) Después de un periodo igual al de privación de libertad impuesta por la sentencia.
- b) Si hubiera sido arrestada en cumplimiento del artículo 29, párrafo 2, y el Estado requerido no recibiera, dentro de los dieciocho días siguientes a la fecha de la detención, la petición y los documentos especificados en el artículo 14.

Artículo 31

1. Toda persona detenida en el Estado requerido, de conformidad con el artículo 29, que sea citada para comparecer ante el Tribunal competente del Estado requirente de acuerdo con el artículo 23, como resultado de la oposición que haya interpuesto, será trasladada con esta finalidad al territorio del Estado requirente.

2. Después del traslado, dicha persona no continuará arrestada en el Estado requirente si se cumpliera la condición establecida en el artículo 30, párrafo 2, apartado a), o si el Estado requirente no pide la ejecución de una posterior condena. La persona trasladada será inmediatamente devuelta al Estado requerido, a menos que haya sido puesta en libertad.

Artículo 32

1. La persona citada ante el Tribunal competente del Estado requirente como consecuencia de la oposición que haya interpuesto, no podrá ser perseguida, condenada o detenida para cumplir una condena o medida de seguridad, ni podrá ser restringida su libertad personal por cualquier acto o infracción que hubiera tenido lugar con anterioridad a su salida del territorio del Estado requerido y que no esté especificada en la citación, a menos que expresamente consienta por escrito. En el caso a que se refiere el artículo 31, párrafo 1, será enviada una copia de su declaración de consentimiento al Estado desde el cual haya sido trasladada.

2. Los efectos previstos en el párrafo precedente cesarán cuando la persona citada, habiendo tenido oportunidad de hacerlo, no haya abandonado el territorio del Estado requirente

durante quince días siguientes a la fecha de la decisión que haya seguido a la vista a la que haya sido citada a comparecer, o si regresara a dicho territorio después de abandonarlo sin haber sido convocada nuevamente.

Artículo 33

1. Si el Estado requirente hubiera solicitado la ejecución de una confiscación, el Estado requerido podrá proceder al embargo provisional, a condición de que su propia Ley lo provea para casos similares.

2. El embargo será llevado a cabo de conformidad con la Ley del Estado requerido, que también determinará las condiciones en que será levantado.

CAPITULO V**Ejecución de sanciones****A) CLAUSULAS GENERALES****Artículo 34**

1. La sanción impuesta en el Estado requirente no será ejecutada en el Estado requerido más que en virtud de una decisión de un Tribunal de dicho Estado.

2. Sin embargo, cuando la sanción cuya ejecución se solicite sea solamente una multa que no exceda de 600 coronas danesas, o confiscación de una suma de dinero o bienes hasta la suma de 600 coronas danesas, o la cantidad equivalente en pesetas, cualquiera de los Estados puede autorizar a otras autoridades para tomar tales decisiones sobre la ejecución. Estas decisiones deberán poder ser objeto de un recurso ante los Tribunales.

Artículo 35

Si el Estado requerido estima oportuno dar curso al requerimiento de ejecución, el asunto será llevado ante el Tribunal o autoridad competente, según lo previsto en el artículo 34, párrafo 2.

Artículo 36

Todo condenado podrá exigir la designación de un Abogado para su defensa en la audiencia ante el Tribunal.

Artículo 37

1. Antes de tomar una decisión sobre el requerimiento de ejecución, el Tribunal dará la oportunidad al condenado de exponer su punto de vista. Si lo pide será oído por el Tribunal mediante carta rogatoria o en persona. La audiencia en persona deberá ser concedida siempre que se pida expresamente.

2. Sin embargo, el Tribunal podrá decidir sobre la aceptación del requerimiento de ejecución, en ausencia de un condenado que haya solicitado audiencia personal, si éste estuviera bajo custodia en el Estado requirente. En estas circunstancias, la decisión sobre la sustitución de la sanción, de conformidad con el artículo 42, deberá ser aplazada hasta que, después del traslado del condenado al otro Estado, se lo haya dado la oportunidad de comparecer ante el Tribunal.

Artículo 38

1. El Tribunal o, en el caso a que se refiere el artículo 34, párrafo 2, la autoridad competente que se ocupa del caso, deberá comprobar:

- a) Que la sanción cuya ejecución se solicita ha sido impuesta por una sentencia penal.
- b) Que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4.
- c) Que la condición establecida en el artículo 6, apartado a), de este Tratado, no se cumple o no debe impedir la ejecución.
- d) Que, en el caso de una sentencia dictada en ausencia, una aceptación extrajudicial de una multa o confiscación, o una sanción administrativa, se cumplen las condiciones señaladas en el capítulo 3 de este Título.

2. Cada Estado contratante puede confiar al Tribunal, o a la autoridad competente según el artículo 34, párrafo 2, el examen de las demás condiciones de ejecución previstas en este Tratado.

Artículo 39

Las resoluciones judiciales adoptadas de conformidad con el presente capítulo sobre la ejecución solicitada y las adoptadas en apelación de las decisiones de la autoridad administrativa a que se refiere el artículo 34, están sujetas a recurso.

Artículo 40

El Estado requerido quedará vinculado por las constataciones relativas a los hechos, siempre que éstos hayan sido relacionados en la decisión, o que ésta se base implícitamente en ellos.

b) CLÁUSULAS ESPECIALMENTE RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE LLEVAN CONSIGO PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 41

Cuando la persona condenada esté detenida en el Estado requirente debe, salvo disposiciones contrarias de la Ley de este Estado, ser trasladada al Estado requerido tan pronto como el requirente haya sido informado de la aceptación del requerimiento de ejecución.

Artículo 42

1. Si el requerimiento de ejecución fuese aceptado, el Tribunal sustituirá la sanción que lleve consigo privación de libertad impuesta por el Estado requirente por la sanción prescrita por sus propias leyes para la misma infracción. Sujeta a las limitaciones señaladas en el párrafo 2 de este artículo, tal sanción puede ser de naturaleza o duración distinta de la impuesta en el Estado requirente. Si esta última sanción fuera menor que la mínima que pueda ser impuesta según la Ley del Estado requerido, el Tribunal no se considerará ligado por este mínimo, e impondrá una sanción equivalente a la impuesta en el Estado requirente.

2. En la determinación de la sanción, el Tribunal no agravará la situación penal de la persona condenada que resulte de la decisión dictada en el Estado requirente.

3. Cualquier parte de la sanción impuesta en el Estado requirente y cualquier período de detención provisional sufridos por la persona condenada después de la sentencia, deberá ser abonado en su totalidad. Lo mismo se aplicará respecto a cualquier período durante el cual la persona condenada hubiera estado en custodia en el Estado requirente antes de haber recaído sentencia, siempre que así lo exijan las leyes de dicho Estado.

c) CLÁUSULAS ESPECIALMENTE RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE MULTAS Y CONFISCACIONES

Artículo 43

1. Si fuera aceptado el requerimiento de ejecución de una multa o confiscación de una cantidad de dinero, el Tribunal o la autoridad competente, según el artículo 34, párrafo 2, convertirá la cantidad de que se trate a la moneda del Estado requerido al tipo de cambio en vigor cuando se toma la decisión. Fijará así el importe de la multa o la suma que ha de ser confiscada, que sin embargo, no deberá exceder del máximo fijado por la propia Ley para la misma infracción o, a falta del mismo, no excederá del máximo habitualmente impuesto en el Estado requerido para infracciones semejantes.

2. Sin embargo, el Tribunal o la autoridad competente, según el artículo 34, párrafo 2, puede mantener la cantidad de la multa o confiscación impuestas en la condena del Estado requirente, cuando tal sanción no esté prevista en la Ley del Estado requerido para la misma infracción, pero esta Ley prevea la imposición de sanciones más graves. Lo mismo ocurrirá si la sanción impuesta en el Estado requirente excede del máximo establecido en la Ley del Estado requerido para la misma infracción, pero dicha legislación permite la imposición de sanciones más graves.

3. Todas las facilidades relativas al plazo para pagar y al pago a plazos que se concedan en el Estado requirente, serán respetadas por el Estado requerido.

Artículo 44

1. Cuando el requerimiento de ejecución se refiera a la confiscación de un objeto específico, el Tribunal, o la autoridad competente, de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, podrán ordenar la confiscación de tal objeto cuando tal confiscación esté autorizada para la misma infracción por la legislación del Estado requerido.

2. Sin embargo, el Tribunal, o la autoridad competente, conforme al artículo 34, párrafo 2, podrán mantener la confiscación ordenada en el Estado requirente cuando, aunque esta sanción no esté prevista en la Ley del Estado requerido para la misma infracción, dicha legislación permita imponer sanciones más graves.

Artículo 45

1. El producto de las multas y confiscaciones será ingresado en el tesoro del Estado requerido, sin perjuicio de cualquier derecho de terceros.

2. Las propiedades confiscadas que tengan un interés especial podrán ser devueltas al Estado requirente, si así lo solicita.

Artículo 46

Aun en el caso de que la multa no pueda ser hecha efectiva, no podrá imponerse en el Estado requerido ninguna sanción sustitutiva que lleve consigo privación de libertad.

d) CLÁUSULAS ESPECIALMENTE RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE INHABILITACIONES

Artículo 47

1. Cuando se solicite la ejecución de una inhabilitación impuesta en el Estado requirente, sólo podrá surtir efectos en el Estado requerido, en el caso de que la legislación de éste prevea la inhabilitación para la infracción en cuestión.

2. El Tribunal competente deberá apreciar la oportunidad de ejecutar la inhabilitación en el territorio de su propio Estado.

Artículo 48

1. Si el Tribunal acordase la ejecución de la inhabilitación, determinará la duración de la misma dentro de los límites prescritos por su propia legislación, sin que pueda exceder de los límites establecidos en la condena impuesta en el Estado requirente.

2. El Tribunal podrá acordar que la inhabilitación sea ejecutada sólo con respecto a algunos de los derechos cuya pérdida, o suspensión ha sido decretada.

Artículo 49

El artículo 40 no será aplicable a las inhabilitaciones.

Artículo 50

El Estado requerido podrá restituir a la persona condenada los derechos de que haya sido privada por una decisión adoptada en aplicación de esta sección.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 51

1. Las Partes contratantes se comprometen a intercambiar, antes de la entrada en vigor de este Tratado, la información relativa a las sanciones que imponen y a la forma en que son ejecutadas.

2. Toda modificación posterior que convierta en inexacta la información facilitada en cumplimiento del párrafo 1 de este artículo, deberá ser puesta en conocimiento de la otra Parte.

Artículo 52

Este Tratado no impedirá la regulación por las Partes contratantes de sus relaciones con otros Estados mediante la aceptación de un Tratado multilateral sobre el mismo asunto. La aceptación de tales acuerdos no afectará al contenido de este Tratado, que continuará en vigor.

Artículo 53

Cualquier dificultad que surja en la aplicación o interpretación de este Tratado, será resuelta por la vía diplomática.

Artículo 54

Este Tratado solamente se aplicará a la ejecución de decisiones adoptadas después de su entrada en vigor.

Artículo 55

1. Este Tratado se aplicará en el territorio de cada uno de los Estados contratantes; sin embargo, por lo que concierne al Estado de Dinamarca, no comprenderá las Islas Faroe o Groenlandia.

2. Este Tratado podrá ser extendido a las Islas Faroe o Groenlandia mediante notificación a tal efecto del Gobierno de

Dinamarca al Gobierno de España. Toda extensión de la aplicación de este Tratado surtirá efecto dos meses después de la fecha de notificación.

Artículo 56

Cada Parte notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Tratado. Este entrará en vigor dos meses después de la fecha de la última de dichas notificaciones.

Artículo 57

1. Este Tratado se mantendrá en vigor indefinidamente.
2. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el Tratado. Tal denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha de recepción de la notificación.

Hecho en Madrid el 3 de febrero de 1972, por duplicado en español y en danés siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Estado español,
Gregorio López Bravo

Por el Reino de Dinamarca,
Ak-el Christiansen

La Embajada de Dinamarca en Madrid comunicó, por Nota Verbal de 18 de septiembre de 1972, el cumplimiento por parte del Gobierno danés de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Tratado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España comunicó, por Nota Verbal de 20 de febrero de 1973, a la Embajada de Dinamarca en Madrid el cumplimiento por parte del Gobierno español de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del Tratado, especificando que según lo dispuesto en el artículo 56 del Tratado, éste entrará en vigor dos meses después de la fecha de la última notificación.

El presente Tratado entrará en vigor el día 20 de abril de 1973. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de abril de 1972. El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre el Estado Español y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social, hecho en Luxemburgo el 25 de mayo de 1971.

En aplicación del artículo 31 del Convenio sobre Seguridad Social entre el Estado español y el Gran Ducado de Luxemburgo firmado en Madrid, designado en adelante con el término «Convenio», las autoridades competentes españolas y luxemburguesas han establecido de común acuerdo las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

A los fines de aplicación del presente acuerdo:

a) El término «Oficina de Enlace» designa:

En España: Al Instituto Nacional de Previsión.
En Luxemburgo: El Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social.

La autoridad competente de cada una de las partes contratantes podrá designar otros Organismos de enlace, informando de su decisión a la de la otra parte.

b) Los términos definidos en el artículo primero del Convenio tienen la significación que les ha sido atribuida en dicho artículo.

Artículo 2

Para poder solicitar el reembolso de las cotizaciones, en virtud de la legislación de una parte contratante, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 6 del Convenio,

el trabajador acompañará a la solicitud un certificado acreditativo de que no está sujeto al seguro obligatorio por aplicación o la legislación de la otra parte contratante. Este certificado será expedido por la Oficina de Enlace de esta última parte contratante. Si el trabajador no presenta este certificado, el Organismo que tramite la solicitud se dirigirá a la Oficina de Enlace de la otra parte contratante para obtenerlo.

Artículo 3

1) En los casos a que se refiere la letra a) del artículo 8 del Convenio, la Oficina de Enlace de la parte contratante cuya legislación continúe siendo aplicable enviará al trabajador un certificado acreditativo de que queda sometido a dicha legislación.

Este certificado deberá ser presentado en su caso, por el representante del empresario en el otro país, o, si no existiese tal representante, por el propio trabajador.

2) Si la duración del trabajo se prolongase más de trece meses la conformidad prevista en la letra a) del artículo 8 del Convenio el empresario deberá solicitar la conformidad de la autoridad competente del Estado en cuyo territorio el trabajador haya sido destacado. Dicha autoridad notificará su decisión a la autoridad competente de la otra parte contratante, que a su vez informará a los Organismos interesados de este Estado.

Artículo 4

1) Para el ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 9 párrafo 2.º del Convenio, el trabajador dirigirá su petición a la Oficina de Enlace del Estado representado, e informará al propio tiempo a su empresario sobre la petición formulada.

2) La Oficina de Enlace a quien la solicitud haya sido dirigida informará a la Oficina de Enlace del otro Estado y enviará al trabajador un certificado acreditativo de que queda sometido a la legislación del Estado representado, durante el tiempo que trabaje en la Representación diplomática o consular o al servicio personal de un Agente de dicha Representación.

TÍTULO II

Disposiciones particulares

CAPÍTULO I

ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y MUERTE (SUBSIDIO DE DEFUNCIÓN)

Artículo 5

1) Para beneficiarse de la totalización de los períodos de seguro y asimilados el trabajador a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 del Convenio deberá presentar a la Institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre una certificación acreditativa de los períodos cumplidos en aplicación de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio estuvo ocupado inmediatamente antes de la fecha de su última entrada en el territorio de la primer Parte Contratante.

2) A petición del trabajador, la certificación será expedida por la Institución competente, en la que haya estado asegurado en último lugar antes de dicha fecha. Si el trabajador no presenta esta certificación, la Institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajador se encuentre solicitará de la Institución anteriormente mencionada que la expida y remita.

3) Cuando al trabajador a que se refiere el párrafo 1) del artículo 12 del Convenio se le haya reconocido, para sí o para un miembro de su familia, el derecho a prótesis, grandes aparatos u otras prestaciones en especie de gran importancia, por la Institución competente de la Parte Contratante en cuyo territorio estuvo asegurado antes de su entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, dichas prestaciones estarán a cargo de esta última Institución, incluso si se hubiesen suministrado después de su partida.

Artículo 6

1) Para beneficiarse de las prestaciones sanitarias en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio, el trabajador presentará a la Institución del lugar de su residencia un apeticion para que la Institución a cargo de la cual estén dichas prestaciones, solicite de la primera Institución que las facilite, indicando en especial la duración máxi-